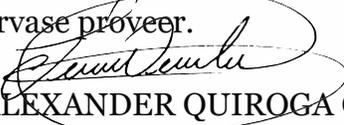


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00170. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN REYES LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.), JOSÉ MANUEL REYES LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO. RAD.110013105-037-2022-00170-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARÍA DEL CARMEN REYES LOZANO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.) SEÑOR JOSÉ MANUEL REYES LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA DEL CARMEN LOZANO.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEÑOR JOSÉ MANUEL REYES LOZANO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De igual manera, se **REQUIERE** al togado de la parte demandante para que ponga de presente, en caso de conocerlo, qué otras personas corresponden herederos determinados de la señora **ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.)**, e informe la dirección de notificación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo que establece el artículo 117 del C.G.P., vencido el término, la parte demandante debe proceder a efectuar su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., o eventualmente siguiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Respecto de los herederos indeterminados de la señora **ROSA DEL CARMEN LOZANO (Q.E.P.D.)**, se **ORDENA** su emplazamiento, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo

segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 19.262.020 y T.P. 70.622 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

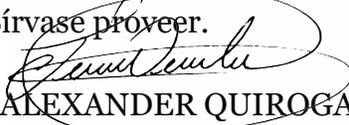
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baf0c673808ff2133a51edb1274ab15ccce29778509ab8703980eb5943c3fc**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00171. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELSA INÉS LEAL CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2022-00171-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ELSA INÉS LEAL CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ELSA INÉS LEAL CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.231.143.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **JUAN DAVID REYES HURTADO** identificado con C.C. 1.094.905.743 y T.P. 251.429 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

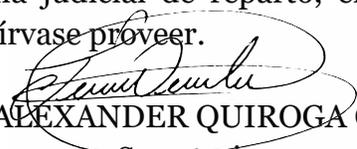
Código de verificación: **658bb552fdb07d8dc035664ec8d9b9ed4d0d291bbdaef9653e429e8cb2247808**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00172. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL MÉNDEZ ARANGO contra LUIS ALBERTO CORREA TRUQUE Y JAIRO RODRÍGUEZ. RAD.110013105-037-2022-00172-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que el actor se encuentra actuando en causa propia y que el escrito de demanda presentado cuenta con los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **RAFAEL MÉNDEZ ARANGO contra LUÍS ALBERTO CORREA TRUQUE Y JAIRO RODRÍGUEZ.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados señores **LUÍS ALBERTO CORREA TRUQUE Y JAIRO RODRÍGUEZ**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al actor **RAFAEL MÉNDEZ ARANGO**, quien actúa en causa propia identificado con C.C. 19.072.288 y T.P. 10.402 del C. S. de la J., de conformidad al certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, consultado por este Despacho Judicial con la finalidad de acreditar la profesión de abogado (fl. 46).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

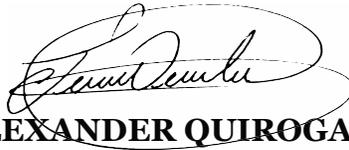
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04620abe3c6bf4e061380c46f9891be3747d3f922fc92158651f3fe6ceec9914**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00503; informo que a través de correo electrónico se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MONTECZ S.A. RAD. 110013105-037-2020-00503.

Visto el informe secretarial, tenemos que la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el 6 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago, refiriendo que se envió el requerimiento por mora de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2366 de 1994 a la dirección electrónica monteczsa@montecz.com, dirección que tiene por objeto recibir todos los requerimientos legales de dicha entidad, acorde al certificado de existencia y representación expedido por cámara de comercio.

Indicó que el Despacho impone una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Constitucional, al

poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de datos o requerimiento electrónico a la entidad ejecutada.

A efectos de resolver, el Despacho encuentra acreditado que los recursos se presentaron dentro del término legal de conformidad los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De igual manera, es de resaltar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la entrega efectiva junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Este requisito, además, se constituye en un elemento principal que le da soporte y validez al título ejecutivo pretendido; pues es el único que garantiza el conocimiento previo de la deuda del deudor, que garantiza los principios del debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- a. El documento denominado Título Ejecutivo del 30 de octubre del 2020 con la liquidación de aportes pensionales (fls. 14-17).
- b. El requerimiento de pago enviado al aquí ejecutado (fls. 9-11).

En el recurso elevado, el recurrente expone que la Ley le impone la obligación a la AFP requerir al empleador y elaborar la liquidación jurídica, sin más requisitos; frente a ese argumento, debe destacar el Despacho que dichos documentos hacen parte de un título ejecutivo complejo y sobre los documentos aportados no se perfecciona los elementos que lo conforman; toda vez que, no luce acreditado que le fue efectivamente comunicado a la parte ejecutada el requerimiento respectivo, pues no se allegó ni constancia de envió, ni acuse de recibido, y en esa medida, no se acredita uno de los requisitos para la constitución del título complejo.

Por lo expuesto y como se indicó en el auto recurrido, la omisión señalada afecta la ejecutabilidad del título de base, pues de no acreditarse tal situación, no se generan las consecuencias legales establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esa medida, la documentación aportada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y siguientes del C.P.T y SS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P., pues dicho título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, y a juicio del Despacho se contraría lo dicho por el recurrente; toda vez que no basta con que de la liquidación aportada se desprendan unos valores a pagar, sino que además se pueda tener certeza que fue requerido previamente para el pago por ese mismo valor y concepto. Circunstancia por la cual, en el presente caso nos encontramos frente a una falta de claridad del título, lo que hace que éste no presté mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no repondrá lo decidido en el auto proferido el 06 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 142 del 09 de noviembre de 2020.

Por último, como se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo. Para tal fin, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 06 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 142 del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto proferido el 06 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 142 del 09 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Para tal fin, Secretaría **REMITA** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

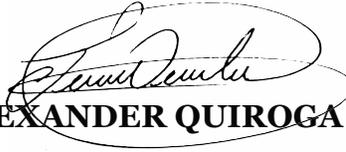
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3a6c387a42a97505c51811d454087206ee1c672799f7b07436e5c75ce520c**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho que la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificación a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A** y con vencimiento del término otorgado a la demandante. Rad. 2020-00507. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS DE JESÚS BASTIDAS GARAY Y OTROS contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. conformado por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00507-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias para notificar a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**

Sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento, razón por la que se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que realice los trámites de notificación en virtud de lo dispuesto desde el auto admisorio esto es tramitando el citatorio de que trata el art. 291 del CGP y el aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, con destino a la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que las demandadas **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** contestaron la demanda se procede al estudio de los escritos presentados.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORORES** identificado con C.C. 91.259.333 y T.P. 64.638 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. EPISOL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 344-346 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. EPISOL S.A.S.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PAULA ANDREA PIMENTEL MARTINEZ** identificada con C.C. 1.102.381.674 y T.P. 327.462 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 742-744 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 095 de Fecha 15 de JUNIO de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a faint circular stamp or watermark.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce)

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729af89d9e381ceb1b76785cf21df43a4f36f1ef289329609e961c67ddcd3c6**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021, al Despacho con contestaciones de las demandadas. Rad. 2021-00013. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIRIO BETANCUR ARIAS contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A. RAD.110013105-037-2021-00013-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, antes de que se realizara el trámite de notificación en los términos de que trata el art. 291 y 291 del CGP, las demandadas **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A.** aportaron escritos de contestación a la demanda.

Por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas **MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE**

TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos de contestación aportados por las demandadas.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. 17.136.475, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1663.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **ECOPETROL S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **MORELCO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2066-2067.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON**, identificado con C.C. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **MORELCO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 2085-2099 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **MORELCO S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2143.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** solicitaron llamar en garantía a la aseguradora **CONFIANZA S.A.** de la lectura de los escritos visibles a folios 1659-1662 y 2472-2534, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.**, para lo cual se ordena a los apoderados de **ECOPETROL S.A.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. S.A.** elaboren el correspondiente citatorio, el cual tramitarán al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía de **MORELCO S.A.** visible a folios 2535-2539 se resuelve de forma negativa toda vez que dicha sociedad ya hace parte de la Litis.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

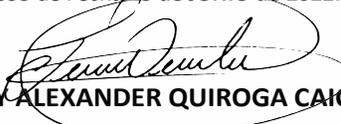
CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

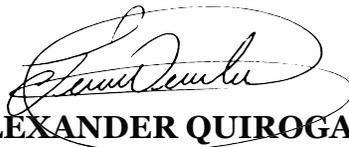
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81db1a563cd87c46dd1a69de04365df27f40733fc2c14988d6e47c20609cc3**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021, informo al Despacho que la **ADRES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** se notificaron en debida forma; la **ADRES** presentó escrito de contestación a la demanda; la parte demandante solicita impulso procesal. Rad. 2021-00053. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YOLANDA MARQUEZ CADENA contra LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.RAD 110013105-037-2021-00053-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, conformado por las siguientes empresas **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.,** y **HAGGEN AUDIT S.A.S,** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizara las notificaciones correspondientes a la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, conformado por las siguientes empresas **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. -GIC S.A.S.-, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.,** y **HAGGEN AUDIT S.A.S;** en memorial visible a folios 186-189, hace referencia a la presunta notificación y constancia de entrega a las

demandadas, sin embargo, en el expediente no obra documental que acredite las gestiones de notificación cumpliendo los parámetros dispuestos desde el auto admisorio.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a las integrantes de la unión temporal demandada.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de las demandadas, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CPT y de la SS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** presentó dentro del término legal y mediante apoderado judicial contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, los cuales se proceden a calificar.

RECONOCE personería adjetiva al doctor **CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ**, identificado con la C.C 1.049.614.764 y T.P. 243.503 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 180.

RECONOCE personería adjetiva al doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ**, identificado con la C.C 1.015.417.753 y T.P. 265.396 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 180.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de la lectura del escrito visible a folios 181-185, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

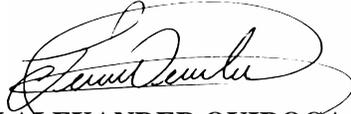

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 095 de Fecha 15 de JUNIO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

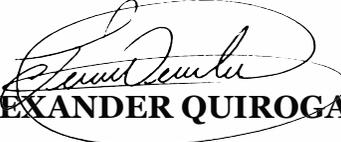
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783379e70bd0cac13f49848bd24bcbce8d6ccd7adf3a4fa2c1f767bac102127d**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante aportó memoriales acreditando los tramites de notificación conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020 y con poderes y contestación a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2021-00379. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-0037900.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 08 de octubre de 2021 se ordenó la notificación de los demandados; revisados los folios 137-138 se observa que la parte demandante realizó las gestiones de notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y no como se dispuso desde el auto admisorio, razón por la que en principio no se podría otorgar validez a las notificaciones realizadas.

No obstante, el pasado 21 y 26 de octubre de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memoriales con los poderes y contestaciones a la demanda de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**

Por lo anterior es razonable inferir que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A;** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de los escritos de contestación allegados.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 104 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**¹ por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 02232 del 17 de agosto de 2021.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado a de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 309-323 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Por otra parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** remitió memorial el 27 de enero de 2022 suscrito por la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, informando su designación como apoderada judicial y los canales de comunicación electrónicos que deben tenerse en cuenta para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Corolario a lo señalado, se **CORRE TRASLADO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por el término de diez (10) días para contestar la

demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 332-404 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el link del presente proceso a los correos jwbuitrago@bp-abogados.com y jbuitrago@bp-abogados.com para que la pasiva conteste la presente demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

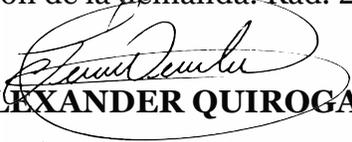
Código de verificación: **39421f4e6d0a7effe871b8a4f878473a6ce04cb429907f49ee6276a668344c04**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda. Rad. 2021-00431. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELISA LARA PINZÓN contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2021-00431-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA ELISA LARA PINZÓN** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del causante **ALFONSO ENRIQUE CASTELLANOS GONZALEZ** identificado con C.C. 2.923.444, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, identificado con C.C. 79.271.349 y T.P. 62.127 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

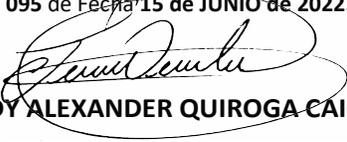
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
095 de Fecha **15 de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea612dae80f823e98c956a94b5b25a57b6d75896cefa5f145439f3b738dab7**

Documento generado en 14/06/2022 07:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**